

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 2101-2010
JUNIN**

Lima, diecinueve de mayo del dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ciento uno - dos mil diez, y en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la recurrente Grupo San Blas S.A contra la sentencia de vista, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, de fecha treinta de marzo de dos mil diez, emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced – Chanchamayo que, Revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, de fojas ciento noventa y dos que declara Fundada la demanda; reformándola la declara Infundada; en los seguidos por Grupo San Blas S.A contra Eliades Castañeda Ñaupari y Otros, sobre Acción Revocatoria.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de: **a) Infracción normativa sustantiva de los artículos 2013 y 195 del Código Civil**, respecto de la cual la impugnante sostiene que ambas normas no han sido concordadas por la Sala de Mérito, ya que de haberse efectuado se hubiera establecido que lo expresado por la demandada Dora Trinidad de Castañeda en el Contrato de Reconocimiento de deuda era cierto; y que la escritura pública de compra venta suscrita por ésta y su cónyuge era simulada, pues conforme a lo expresado en la Partida registral Nº 1000423 suscrita tres años después de la compra venta simulada, los vendedores aún seguían

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 2101-2010
JUNIN**

siendo propietarios del inmueble inscrito, circunstancias que hacen considerar como cierto que el inmueble era y es de propiedad de los demandados; y **b) Infracción Normativa Procesal del artículos 197 del Código Procesal Civil** alegando que la Sala de Mérito ni ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios aportados al proceso, habiendo valorado únicamente la Escritura Pública de Compra Venta materia de controversia y el Contrato de Reconocimiento de Deuda, dejando de valorar otras pruebas, las que de haber sido meritadas habrían llevado a establecer la simulación existente en el contrato materia de litis.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del segundo agravio denunciado, atendiendo a que, de ampararse el primero deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo.-----

SEGUNDO.- Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 2101-2010
JUNIN**

garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----

TERCERO.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

CUARTO.- Que, sobre el caso que nos atañe corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia de su propósito. En ese sentido se aprecia que mediante la demanda de Acción Pauliana o Revocatoria pretenden se declara ineficaz el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta del Predio Urbano del dieciocho de diciembre de dos mil, sosteniendo que la co-demandada vendedora Dora Trinidad de Castañeda y sus hijos: Nancy Noemí y Antony Eliades Castañeda Trinidad, así como Roger Arturo Calixto Tagliabue, adeudan a su representada la suma de once mil dólares americanos, obligación que se encuentra representada en una letra de cambio s/n con vencimiento al veinte de agosto del dos mil cuatro y en el contrato de reconocimiento de deuda del veintitrés de junio de dos mil cuatro a través del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 2101-2010
JUNIN**

cual se comprometieron a: **i)** Pagar la obligación a más tardar el diecisiete de agosto del dos mil cuatro con la venta de parte del inmueble (noventa y dos punto cuarenta metros cuadrados), y en caso de no poder hacerlo se le concedía un plazo de sesenta días más y el acreedor tendría la opción de compra (*cláusula 2ª y 3ª del referido contrato*); **ii)** Sanear la propiedad en treinta días, en mérito al embargo que pesaba a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo por quinientos veinte dólares americanos (*cláusula 4ª*); **iii)** Asimismo, precisaron en el contrato citado, que la transferencia efectuada a los hoy demandados compradores Juan Laurente La Torre y Rumalda Pomazongo Fernández era simulada, el cual en el plazo concedido tendría que ser resuelto (*cláusula 4ª*); y, **iv)** Finalmente, a realizar la subdivisión del inmueble y Declaratoria de Fábrica, ante el Municipio de Pichanaki; asimismo, señalan que ante el incumplimiento de las prestaciones se vieron obligados a promover una medida cautelar fuera de proceso expediente dos mil cuatro – seiscientos veintiuno que fue amparada, trabándose embargo en forma de inscripción sobre el porcentaje de acciones y derechos que le correspondía a la cónyuge, en su condición de propietaria del inmueble; interponiéndose, a su vez, demanda de obligación de dar suma de dinero expediente dos mil cuatro – setecientos dieciocho, proceso en que se declaró Fundada la demanda, y ordenó llevar adelante la ejecución por la suma de once mil dólares americanos, más intereses, costas y costos, sentencia que fue declarada consentida, requiriéndose el pago ordenado, bajo apercibimiento de ejecución forzada; sin embargo, dicho proceso fue suspendido con motivo de la Tercería de propiedad iniciada por la demandada compradora Rumalda Pomazongo Fernández, expediente doscientos veinte – dos mil cinco, proceso que ha sido resuelto por la Sala Civil confirmando la decisión del juez que declara fundada la demanda y ordena el levantamiento de la medida cautelar. Por tanto, considera se dan los supuestos que prevé el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 2101-2010
JUNIN**

artículo 195 del Código Civil, esto es, el eventus damni como el consilium fraudes.-----

QUINTO.- Que, el Juez de primera instancia expide la sentencia obrante a fojas ciento noventa y dos declarando Fundada la pretensión demandada; estableciendo que: **a)** El acto en controversia, mediante el cual los demandados vendedores transfieren en venta real y perpetua a los demandados compradores el predio en litis de una extensión de doscientos ochenta y cinco metros cuadrados, ha sido celebrado en forma simulada con la finalidad de evitar la ejecución y posible afectación del predio a cargo de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, conforme aparece expresamente declarada por la deudora Dora Trinidad de Castañeda, en el documento denominado “Contrato de reconocimiento de deuda” del veintitrés de junio de dos mil cuatro; **b)** Aunado ésta el hecho de que hasta la fecha el inmueble aparece inscrito a favor de Dora Trinidad según la partida registral, así como el hecho de que hasta la fecha ocupa ésta última el predio, conforme ha declarado en la audiencia de pruebas, por lo que dicho acto es ineficaz; **c)** Por último refiere que si bien el acto en cuestión es anterior al surgimiento del crédito, sin embargo, el acto se efectuó precisamente con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor, presumiéndose dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor, lo cual en el caso de autos está acreditado con el mencionado documento de reconocimiento de deuda, en el cual se compromete a resolver el contrato de compra venta suscrito a favor de los demandados compradores, presumiéndose que los terceros conocían o estaban en aptitud de conocer el futuro crédito a cargo de su vendedor y que el deudor carece de otros bienes registrados.-----

SEXTO.- Que, sin embargo, la Sala de Vista expide la sentencia revocando la apelada y declara infundada la demanda, al considerar básicamente que: **a)** Los fundamentos de la demanda no describen actos de fraude al acreedor en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 2101-2010
JUNIN**

estricto sentido, en todo, caso se trata de un supuesto de incumplimiento de acuerdo que tuvieron las partes que intervinieron en el Contrato de Reconocimiento de Deuda del veintitrés de junio de dos mil cuatro; **b)** La demandante, conocía plenamente que el inmueble de la vendedora en el momento que se suscribió el contrato citado, no era de esta persona, sino había sido vendido, esto es, el acreedor al momento de otorgar el crédito tenía conocimiento exacto de que sus deudores no eran dueños del inmueble por existir de por medio una Escritura Pública de Compra Venta; **c)** La traslación de dominio del predio en lítis, vía compra venta, se realizó tres años antes del compromiso de crédito contraído por los deudores, por lo que al momento en que se dio el crédito, los deudores no eran propietarios del inmueble, situación de conocimiento de la demandante e incluso dicha situación fue parte de una cláusula en el documento denominado reconocimiento de deuda; **d)** La exigencia legal prevista por el artículo 195 del Código Civil que el tercero haya conocido del perjuicio a los derechos del acreedor, sin embargo, el acto jurídico cuestionado es tres años antes de haber otorgado préstamo la entidad a la deudora, por lo que no existen razones fundadas para presumir que el tercero (comprador) haya tenido conocimiento del perjuicio económico al acreedor, concluyendo que no existe en autos prueba alguna que acredite tal circunstancia; **e)** Lo pretendido implicaría vulnerar el principio de seguridad jurídica del que está protegido todo acto o negocio jurídico, y sólo por sentencia judicial puede declararse y quitarse el efecto de un acto presuntamente afectado por simulación previo proceso.-----

SETIMO.- Que, al respecto se puede precisar que en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 2101-2010
JUNIN**

defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de éste derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.-----

OCTAVO.- Que, precisamente, regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.-----

NOVENO.- Que, no obstante, la Sala Superior al expedir la recurrida, ha infringido el marco jurídico aquí delimitado, al no haber analizado documentos que se condicen con lo manifestado en la recurrida respecto a que no existe un acto simulado, por tanto al ser obligación de todo magistrado plasmar suficientemente la motivación de sus resoluciones, a fin de despejar cualquier vestigio de arbitrariedad o irrazonabilidad; debe analizarse debidamente dichos elementos de prueba, puesto que ha criterio del actor son decisivos para su defensa.-----

DÉCIMO.- Que, en efecto, es de advertir que la sala no ha analizado la Partida Registral N° 11000423, Resolución de alcaldía N° 274-2004-MDP de fecha tres de setiembre del dos mil cuatro, Carta de fecha diecisiete de diciembre del dos mil cuatro, constatación policial de fecha cuatro de mayo del dos mil cinco presentados por la parte demandante en el acto postulatorio, así como la declaración de parte vertida por la demandada vendedora durante el desarrollo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 2101-2010
JUNIN**

de la audiencia de pruebas, que a criterio del actor son decisivos para su defensa y respecto del cuáles no se ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que corresponde sean debidamente analizados por el Ad quem, máxime si se toma en cuenta que la arbitraria valoración de la prueba por parte del Ad quem, ha originado un fallo con una *motivación aparente*, en tanto, se ha determinado de que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta del dieciocho de diciembre del dos mil efectuada por los demandados resulta válido, cuanto la naturaleza del presente proceso, no tiene por finalidad determinar la validez del acto cuestionado, sino su ineficacia respecto de los acreedores; y justamente la existencia dicho acto fraudulento es lo que corresponde ser determinado en autos mediante la valoración conjunta de los elementos probatorios descritos precedentemente en base al supuesto normativo contenido en el inciso 2 del artículos 195 del Código Civil.-----

UNDÉCIMO.- Que, lo expuesto, constituye razón más que suficiente para que la Corte de Casación no pueda estar impedida de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes de la controversia, como ha sucedido en el presente caso, en el que se ha ingresado a un estadio de ilegitimidad por inobservancia del material fáctico y probatorio de la litis, que conecta uno de los parámetros insoslayables en materia casatoria, es decir, el poder advertir en una prospección teleológica de la litis si habido o no una adecuada y respetuosa observancia de la norma adjetiva de relación de la controversia.-----

DUODÉCIMO.- Que, por las razones expuestas la sentencia recurrida ha incurrido en la causal correspondiente a la infracción normativa procesal.-----

DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. Nº 2101-2010
JUNIN**

a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Grupo San Blas S.A de fojas doscientos cincuenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, de fecha treinta de marzo del dos mil diez, emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

b) ORDENARON el reenvío de los autos a dicho órgano superior a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley, valorando los medios probatorios antes citados.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Grupo San Blas S.A con Dora Trinidad de Castañeda, Eliades Castañeda Ñapuri, Juan Laurente La Torre y Rumalda Pomazongo Fernández, sobre Acción Pauliana o Revocatoria; intervino como Ponente el Juez Supremo señor Walde Jáuregui.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

jl/igp